

LA CULTURA JURÍDICA EN LOS TIEMPOS VIRREINALES EL CASO DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN

DR. RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

1. LA UNIVERSIDAD FRENTE AL SIGLO XVIII

Un siglo XVIII comprometido con los ideales políticos de la Ilustración es indudablemente el escenario propicio para el privilegio de la educación, en cuya virtud se confiaba contener el arma más eficaz para el adelantamiento del reino.

Muchas son las voces que se elevan al respecto. Gaspar Melchor de Jovellanos, resume con meridiana claridad en su Memoria sobre Educación Pública o Tratado Teórico Práctico de Enseñanza, el fervor de todo el siglo XVIII: “Es la instrucción pública el primer origen de la prosperidad social? Sin duda. Esta es una verdad. La razón y la experiencia hablan en su apoyo. Las fuentes de la prosperidad social son muchas, pero todas nacen de un mismo origen y este origen es la instrucción pública. Ella es la que las descubrió y a ellas todas están subordinadas. La instrucción dirige sus raudales para que corran por varios rumbos a su término, la instrucción remueve los obstáculos que puedan obstruirlos, o extraviar sus aguas. Ella es la matriz, el primer manantial que abastece estas fuentes. Abrir todos sus senos, aumentarle, conservarle es el primer objeto de la solicitud de un buen gobierno, es el mejor camino para llegar a la prosperidad. Con la instrucción todo se mejora y florece. Sin ella todo decae y se arruina en un Estado”¹.

Pero no es Jovellanos el único paladín de la educación pública. Idéntico propósito había sustentado medio siglo antes el llamado Padre de la Ilustración Española, el benedictino Fray Benedicto Jerónimo Feijoo y Montenegro cuyo *Teatro Crítico y Cartas Eruditas y Curiosas*, tanto fértil surco habían cavado para recibir la nueva simiente.

Esta es la opinión que le merece la educación universitaria: “Lo primero es el corto alcance de algunos de nuestros profesores. Hay una especie de ignorantes perdurables precisados a saber siempre poco, no por razón sino porque piensan que no hay más que saber que aquello poco que saben. Habrá visto vuestra merced más de cuatro, como yo he visto más de treinta, que sin tener el entendimiento adornado más que de aquella lógica y metafísica que se enseña en nuestras escuelas... Viven tan satisfechos de su saber, como si poseyesen toda la enciclopedia. Basta nombrar la nueva filosofía para conmovier a éstos el estómago. Apenas pueden oír sin mofa y carcajada el nombre de Descartes. Y si les preguntan qué dijo Descartes o qué opiniones nuevas propuso al mundo, no saben ni tienen qué responder, porque ni aún por mayor tienen noticia de sus máximas, ni aún de alguna de ellas”².

A la voz del Ilustre polígrafo, se suma su impugnador, el abate Verney, un francés aclimatado en Portugal³ escudado tras el dictado a quien debe su celebridad: *Barbadinho*. Su obra el *Verdadero método de estudiar*, mereció especial aceptación en el mundo de habla

¹ JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Memoria sobre educación pública o tratado teórico práctico de enseñanza con aplicación a las escuelas y colegios de niños*, en Biblioteca de Autores Españoles, obras publicadas e inéditas de don Gaspar Melchor de Jovellanos, Madrid, M. Rivadeneyra Imprenta, 1858, pp. 230 y 231).

² FEIJOO Y MONTENEGRO, Benito Jerónimo, *Causas del atraso que se padece en España en*

orden a las ciencias naturales, en Biblioteca de Autores Españoles, obras escogidas del padre Benito Jerónimo Feijoo y Montenegro, Madrid, M. Rivadeneyra Impresor, 1863, pp. 540 y 541.

³ PESET, Mariano y PESET, José Luis, *La Universidad española, siglos XVIII y XIX, Despotismo y Revolución Liberal*, Taurus, Madrid, pp. 22.

castellana. Otros autores preocupados por el mismo tema, Pablo de Mora y Jaraba, Luis Antonio Muratori, Juan Francisco de Castro, etcétera, proponen en términos parecidos una reforma educativa que, excluyendo formalismos vacíos de contenido, alimenten la genuina ansia del saber.

Multitud de testimonios avalan el general estado de decadencia en que habían caído las universidades hispanas. Las causas se achacaban a diversos motivos, la desigual dotación de las cátedras, la no provisión de algunas de ellas, la utilización de las mismas como un trampolín de ascenso en la carrera de honores, hechos que se traducen en el escaso o nulo celo brindado por los profesores a la enseñanza. A ello se suma las proclamadas luchas contra las herejías que enmascaraban, en ocasiones, una aguda resistencia de las Casas a permitir la penetración de los nuevos saberes científicos, perdiendo, en consecuencia aquella iniciática brillante fuerza y místico empuje con que habían nacido los *studium generale*.

En tiempo tan bien dispuestos, no faltan empeños para volver a dotar a la Universidad de los pasados brillos que le habían significado el Renacimiento.

Y aunque el *Omnius scientiarum princeps Salmantica docet* todavía importaba el señorío de su antiguo esplendor, una realidad más deslucida se impone sin vueltas.

Feijoo encuentra el horizonte de la Universidad española del siglo XVIII oscurecido por sombríos matices que encabeza la falta de universitarios, debidamente preparados para lidiar con propiedad en las aulas.

Leamos al benedictino:

“Bien creo yo que se encuentran algunos tan rudos en las aulas, que a menos de darle la doctrina mascada y digerida de este modo, no saben usar de ella en la disputa. Mas lo que se debe practicar con éstos es despacharlos para que tomen otro oficio. Conviniera mucho al público, que, en cada Universidad hubiese un visitador o examinador, señalado por el príncipe o por el supremo Senado, que informándose cada año de los que son aptos o ineptos para las letras purgase de éstos las escuelas. Con este arbitrio habría más gentes en la República para ejercer las artes mecánicas y las ciencias abundarían de más floridos profesores, pues se ve a cada paso que al fin alguno de los zotes, a fuerza de favores, quitan del empleo del magisterio a algunos beneméritos, lo que no podría suceder si con el tiempo los retirasen de la aula, como a los inválidos de la milicia”⁴.

El remedio que propone: los censores, no tardan en aparecer en las universidades españolas.

Un año después de la expulsión de la Compañía de Jesús, se ordenó por Real Cédula de fecha 12 de agosto de 1768, prohibir el dictado de las cátedras jesuíticas y la consulta de sus textos. El 18 de octubre la orden se extiende a las Indias. Más tarde, el cuadro se completa con la creación de los censores regios que, naturalmente aparecen primero en la metrópoli y 30 años después en las universidades indianas, por Real Cédula fechada en Aranjuez el 19 de mayo de 1801.

El trámite para su nombramiento imponía que el claustro propusiera al gobernador tres personas de calidad y éste, teniendo en consideración el informe y el dictamen de su asesor debía remitir la terna a la Audiencia del distrito, para que ella, reunida en acuerdo con el virrey o el presidente lo nombrara.

Impónese aclarar que la Audiencia no estaba obligada a seguir el orden de la ubicación de la terna, cuando advirtiera otro sujeto de calidades mayores para el desempeño de la función y así lo fundase.

⁴ FEIJOO Y MONTENEGRO, Benito Jerónimo. *Dictado de las Aulas*, en Bibliotecas de Autores, *op. cit.*, p. 439.

Las razones que determinaban la creación del cargo reposaban en la prohibición de la promoción, enseñanza o difusión de doctrinas contrarias a la autoridad real, regalías de la corona y leyes del reino, tanto en los contextos de la enseñanza como en las conclusiones y en los ejercicios literarios de las universidades americanas.

Al perfilarse la Institución en Indias, se encarga también al censor –modificando ligeramente los términos del primitivo diseño de sus funciones–, “... no aprobar conclusiones inconducentes o sin uso en el foro para la inteligencia del dogma o moral y en no verse la sólida y verdadera instrucción de la juventud”⁵.

El programa político de la Ilustración no vaciló sobre la elección del remedio apropiado.

Una concepción crítica y antidogmática del conocimiento, opuesta al saber tradicional, basado en el principio de autoridad, es un buen punto de partida para concretar las reformas de las casas de estudio.

Carlos III dirige su atención a la Universidad de Salamanca y acomete la reforma de su plan de estudios, reforma que luego influirá notablemente en el diseño de los planes para las universidades indianas.

El nuevo plan, inicialmente elaborado por el propio claustro salmantino un año antes, fue modificado y puesto en vigor el 3 de agosto de 1771.

La Universidad había recibido ya, como es natural, la formal comunicación de la orden de expulsión de la Compañía de Jesús, a la par que se le impuso suprimir las cátedras de la escuela jesuítica y prohibir la consulta de sus autores clásicos, “... que se extingan en todas las universidades de éstos mis reinos las cátedras de la escuela llamada jesuítica –suarista mejor–, y que no se use de los autores de ella para la enseñanza”⁶.

Se recomienda la lectura de la obra del dominico catedrático de prima de Teología, fray Luis Vicente Mas de Casavalls, *Incommoda Probalibismi*, cuya venta fue autorizada por la Real Cédula de Carlos III fechada en el Pardo el 15 de marzo de 1768, quien expresamente se había pronunciado en contra de las doctrinas del Concilio de Constanza, disposición que luego se impuso en las universidades de las Indias.

Concluyeron de este modo en las aulas jesuíticas –nuestra Universidad fue especialmente afectada–, la enseñanza del probabilismo, cuyos fundamentos madurados en la obra de Bartolomé de Medina (1527-1580) *Expositio in primam secundae Angelici Doctoris Divi Thomae Aquinatis*, expuestos con claridad en el principio: “Sest opinio probabilis, licitum est cam sequi, licet opposita probabilior sit”, crearon un admirable sistema que se llamó la moral casuística, y es justamente con la enseñanza jesuítica que ingresa y alcanza un fino desarrollo el probabilismo en la Universidad de Córdoba, proyectándose en la formación jurisprudencial del derecho, y de una manera muy especial en los derechos Canónico y Penal”⁷.

El arte de la abogacía significó, asimismo, la posibilidad de concreción de otras expectativas cara a la sociedad española.

Los letrados no tardan en rodear la corte del rey. Ministros, Secretarios, Consejeros, Oidores, Asesores, acuden solícitos a los estrados reales, ofreciendo sus servicios y poco

⁵ Archivo General de Indias, Buenos Aires 14, citado por DÍAZ COUSELO, José María, *Los censores en Indias* en VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios 1, Buenos Aires, 1984, p. 256.

⁶ *Memorial histórico español*, tomo XIII, 73 citado por PESET y PESET, *op. cit.* p. 96.

⁷ PEÑA, Roberto I., *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)*, Córdoba, Ediciones de la Academia Nacional de Derecho, vol. III, 1986, p. 39.

tardan en trepar por senderos de recompensas, preeminencias, honores y fama alimentando una burocracia que nutría a su vez Consejos Reales, Audiencias y Chancillerías, donde la nobleza de segundones halló el seguro trampolín para el ascenso social.

Pese a ello “siempre había hueco para el jurista de talento... mientras le acompañare la suerte y el favor”⁸.

Lo acredita la ilustre carrera de Macanaz, Campillo, José Molino, futuro conde de Floridablanca y hasta los asturianos de mejor cuna, Jovellanos y Campomanes.

Por su parte, el horizonte social de las Indias mixturaba una complejidad estamental cuya progresiva jerarquización no desdeñó admitir como seguro factor de ascenso al poder, el paso por las aulas de derecho.

Entretanto, la Universidad española del siglo XVIII, heredera de tradiciones seculares privilegiaba el estudio del Derecho romano y los letrados graduados en sus aulas desconocían la práctica del derecho que requerían los tiempos.

Su formación, exclusivamente teórica se nucleaba en torno a la Instituta pieza fundamental de todos los planes de estudio de las carreras de derecho y parciales secciones del Código y del Digesto.

Obviamente, advertir las concordancias y discrepancias de los textos romanos y ejercitarse en su sistematización, resultaba insuficiente para un abogado del setecientos que aspiran a ganarse la vida con la realidad jurídica que imponía el mundo castellano o el indiano.

Las pasantías en bufetes de letrados suplían estas señaladas ausencias y ponían en contacto al novel abogado con los textos de recopilaciones, ordenanzas y leyes cuyas admoniciones le acompañarían toda la vida.

No tardan en aparecer, empero, las voces que bregan por un drástico cambio en los planes de estudio del Derecho.

Pablo de Mora y Jaraba adelanta hacia 1748 la necesidad de formar letrados prácticos⁹, buenos concedores del derecho del Reino.

Años antes, Felipe V había propuesto, tanto en 1713 como en 1741, la enseñanza de Derecho Patrio en las universidades, sin que el proyecto alcanzara a prosperar.

La novedad vuelve a cobrar bríos en el proyecto del ilustre valenciano Mayans de 1767, a quien el mismo Rey había recibido en El Escorial, encomendándole la elaboración de un informe que le impusiese sobre el estado de la enseñanza universitaria. El encargo es cumplido con creces el 1 de abril de 1767, en *Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades en España*.

El plan de Mayans es adoptado por la Universidad de Valencia en 1786, utilizándose las *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*, de los aragoneses Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez, texto nacido en 1771 “al calor de la reforma universitaria”¹⁰ que naturalmente recogía la sistematización metodológica de la Instituta Justiniana para el tratamiento del Derecho Castellano precedido de una introducción histórica.

Abrevaba en las fuentes legales de las Partidas, la Recopilación, el Fuero Real y el Fuero Juzgo.

⁸ PESET Y PESET, *op. cit.*, p. 284.

⁹ MORA Y JARABA, Pablo de, *Tratado Crítico. Los errores de Derecho Civil y abuso de los jurisperitos*, Madrid, 1748.

¹⁰ PESET, Mariano, “Correspondencia de Gregorio Mayans y Siscar con Ignacio Jordán Asso

del Río y Miguel de Manuel Rodríguez, 1771-1780”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. xxxvi, Madrid, 1966, p. 572.

La posterior actualización de esta obra, que abrió camino en la enseñanza del Derecho Patrio, estuvo a favor de Juan Sala. Su Ilustración del Derecho Real de España avanzó en sistematización y método expositivo, a la par que rejuvenecía sus textos, incorporando las novedades de la *Novísima*, que por su posteridad, no habían pasado a las Instituciones de Asso y Manuel.

La cuestión encontró eco en la realidad americana:

“Callen el romanismo y sus secuaces
nuestros códigos salgan del olvido y
enseñese mejor en nuestras clases
el genio nacional allí embebido,
admiremos sus leyes primordiales y
las costumbres con que ha regido”.

Rimaba en 1819, el jurisperito cubano Prudencia Echavarría y O’Gaban en su célebre Sátira dedicada al general Juan Manuel Cajigal, compuesta a la temprana edad de veintitrés años, insistiendo en el estudio excesivo que del Derecho Romano efectuaban las Facultades de Derecho.

Pero la reforma no concluye en estos planteos. La propuesta, asimismo, del estudio del Derecho Natural y de Gentes, necesariamente debía acompañar el pensamiento del iusnaturalismo racionalista.

La confesión de Finestres escrita en carta a Mayans desde Cervera, el 13 de enero de 1769: “Quiera Dios que no se introduzcan en España los errores de los noveleros franceses y septentrionales... En España siempre han apreciado las cosas forasteras y despreciado las del país...”¹¹ no parece representar demasiado el espíritu de la época, más inclinado a admitir el pensamiento de Verney, sensible al cambio, o a compartir el diseño del plan de estudios de Olavide, que brega por la creación de cátedras consagradas al cultivo del Derecho Natural.

La reorganización de los reales estudios de San Isidro, operada tras la expulsión jesuítica, consagra la enseñanza universitaria de la nueva disciplina.

Textos adheridos a las nuevas corrientes comienzan a circular en las universidades como las *Instituciones juris naturae et gentium de De Almicus*, que adopta Valencia en 1786 y luego Sevilla y Granada hasta 1794, año en que los temores que sucedió la Revolución Francesa, adherida al iusnaturalismo racionalista, convierten en deseables, por más seguros, los planteos racionalistas, cuya legitimidad se robustecía en una plácida ancianidad.

Es también el pensamiento del conde de Floridablanca, quien en carta personal escrita al embajador de la Corte de Madrid en París, conde Fernán Núñez, le decía: “En buen lfo os habéis metido allí con esas asambleas nacionales. A mí me dan tenor tornadizo, inconstante y aventurero... Nosotros no deseamos aquí tantas luces, ni lo que de ellas resulta: la insolencia de los actos, de las palabras y de los escritos contra los poderes legítimos”¹².

Son tiempos pues propicios para la confrontación ideológica y el cambio y este clima de fértil horizonte intelectual, se transmite a las Indias.

La preocupación evangélica y misional que le significó el Nuevo Mundo a la corona española, encontró inequívocas muestras de tan honroso destino en la fundación de las casa de altos estudios para el adelantamiento moral, social y cultural de las Indias.

¹¹ CASANOVAS, I. y BATLLORI, M., *Joseph Finestres Epistorari II*, 349, citado por PESET y PESET, *op. cit.*, p. 293.

¹² MOUSSET, Albert, *Un témoin ignore de la Revolution: le comte de Fernón Núñez, ambassa-*

deur d’Espagne a Paris (1787-1791), París, 1924, p. 49. Carta sin fecha).

No persiguió otro fin el establecimiento de las universidades que aparecieron desde las entradas mismas de la conquista, señalando altos rumbos en la colocación de los territorios de ultramar.

La primera de ellas, creada en 1538 corresponde a Santo Domingo, pero los modelos que guiaron la fundación de los diversos núcleos universitarios fueron las también tempranas universidades de las capitales de los virreinos de Nueva España y Perú, erigidas respectivamente en 1551 y 1553 en México y Lima. Son las universidades de San Pablo y San Marcos.

En nuestro territorio impusieron su huella indeleble las universidades de San Ignacio, luego San Carlos (Córdoba 1613), San Francisco Javier (Charcas o Chuquisaca 1623) y San Felipe (Santiago de Chile 1728).

Las universidades estaban presididas por un Rector, elegido generalmente por el claustro de doctores y maestros, su funcionamiento se encontraba regulado por *Constituciones*, donde se disponía minuciosamente sobre el cuadro de las autoridades de la institución, el régimen de los estudios, la organización de los mismos y los grados que otorgaba.

Dedicada desde sus orígenes a la enseñanza de las artes, teología y cánones, cuyo método y planes de enseñanza se describían en la *Ratio Studiorum* que en 1599 aprobara la Compañía de Jesús, la Universidad de Córdoba, logra en 1791, incorporar los estudios de derecho, con la creación de la cátedra de *Instituta*. Y éste es, precisamente, el tema que nos ocupa, la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, erigida en tierras que parecían cumplir con aquellos extremos que perdían las partidas: “De bue ayre e de fermofas falidas deuefer la villa do quifiere e stablefcer el estudio porque los maefros q mueftra los faberes e los escolares, o los apreden biua fanos en el e puedan folgar, e recibir plazer, en la tarde quado fe levantare canfadados del eftudio. Otrofi, deuefer abodada de pan e de vino e de buenas posadas, en que puedan morar, e psarssu tiempo, fin grand cofta. Otrofi dezimos, q los cibdadanos de aquel logar do fuere fech o el eftudio, deue mucho guardar e horrar a los maefros e a los escolares de todas sus cosas”¹³.

2. LOS PRIMEROS TIEMPOS.

LA CÁTEDRA DE INSTITUTA Y LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA 1791-1807

Lejanos en el tiempo, escondidos en el corazón del siglo XVIII comienzan los primeros intentos por dotar a Córdoba de estudios legales.

Historiadores y cronistas se han referido a las gestiones llevadas a cabo por el gobernador Peredo en 1671.

Un siglo después, los trámites aún continuaban.

El Obispo Sarricolea y Olea, escribía al Rey en 1729 anoticiándole que los alcaldes en cuyas manos estaba depositada la administración de la justicia “eran hombres totalmente desnudos de la teórica y sin el menor tinte de práctica en los negocios forenses”.

Casi un siglo después de fundada la ciudad, en 1680, el Cabildo de Córdoba informaba al Rey la lucida presencia de la Universidad en que se estudia con singular aplicación y de ella salen sujetos de aventajadas prendas¹⁴, advirtiéndole empero que en toda esta provincia

¹³ Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio. Ley II del título XXXI de la Partida II.

¹⁴ “Tiene Vuestra Majestad en esta ciudad una Universidad Real y Pontificia fundada en el Colegio de la Compañía de Jesús, en que se estudia con

singular aplicación y de ella salen sujetos de aventajadas prendas, graduados de maestros y doctores, que se quedan sin premio, parece muy conveniente, que dichos graduados, en premio del afán de sus estudios y para estimular a la juventud a ellos fueran

no hay letrado ni abogado alguno por cuya falta es suma la penalidad que padecen los jueces que no les es posible valerse de asesor, urgiéndole mandase fundar en esta Universidad una Cátedra de Cánones y Leyes con que se proveyeran estas tres provincias de sujetos de letras y capaces para gobernar las repúblicas y usar los oficios de justicia, así en lo eclesiástico como en lo secular en que se experimenta gran necesidad y falta”.

El remedio a tales males, desafiando los prejuicios de fuerte arraigo en la sociedad indiana, que tenían la toga del abogado con tintes indeseables, no obstante el peraltado concepto que se tenía del magistrado y la altísima valoración de la justicia, era, justamente, crear las cátedras universitarias que posibilitarán la graduación de abogados.

Pero el Cabildo de la ciudad no permaneció indiferente a estos afanes. En la sesión del 8 de Julio de 1775, los regidores acordaron solicitar al monarca:

“... Se dote a los menos una cátedra de leyes para que instruidos sus vasallos en ellas y en las demás facultades concernientes al conocimiento de sus obligaciones sepan defender con honor la jurisdicción y regalías de su majestad, haya quienes desempeñen con lustre los empleos, gobiernen estas provincias en equidad y justicia y finalmente que, alentarnos con la esperanza de premio se dediquen con eficacia y empeño en su propia instrucción”¹⁵.

El 7 de noviembre de 1784, el marqués don Rafael de Sobremonte se sienta oficialmente en el sillón de la Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán. Y no puede haber circunstancia más feliz para la concreción de las aspiraciones que nos ocupan. Porque el Marqués es un hombre comprometido con los ideales políticos del siglo de las Luces, y zanjados aunque no olvidados, los roces que lo enfrentan con el Rector de la Universidad, fray Pedro Guitián, elevándose abultados expedientes a José de Gálvez, Marqués de Sonora, viaja Sobremonte a Buenos Aires y pone en mano propia de su superior, don Nicolás del Campo, Marqués de Loreto, el informe donde relata la necesidad del establecimiento de la cátedra de leyes en la Universidad de Córdoba.

Ya en tiempo del virrey don Nicolás de Arredondo, el oficio que en consulta al claustro universitario dirige el virrey el 15 de noviembre de ese mismo año, presidida por el padre lector de prima, Fray Pantaleón García y los padres lectores de vísperas, moral y cánones fray Elías del Carmen, fray Angel Díaz, fray Ignacio Garay y el padre lector de artes fray Anastasio Suárez, amén de otros graduados ilustres¹⁶.

De allí deliberado, surge claramente que no fue unánime la voluntad de buscar soluciones para el establecimiento de la cátedra. Debíanse salvar inconvenientes económicos que el propio virrey aconsejaba obviar, con un pequeño aumento en la matrícula de los estudiantes y la supresión de las becas de gracia.

Por otra parte, la inauguración de una sola cátedra violaba expresamente el contenido de la Real Cédula del 22 de enero de 1786, incorporada luego a la *Novísima*, que ordenaba: “que en ninguna Universidad del reino se diesen o confiriesen grados de bachiller en facultad que no hubiese dos cátedras, a los menos de continua y efectiva enseñanza y que esto se observase en lo sucesivo, sin embargo de cualquier privilegio, costumbre o posición contraria y bajo la pena de nulidad de los que se recibieran de otra manera”.

preferidos en vuestro real Consejo y acá en estas tres provincias de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata fueran asimismo preferidos para la provisión de los curatos, que tal vez en concurso de graduados sale nominado el que no lo es y en las pretensiones preferido el que no es tan hábil”. LEVILLER, Roberto, *Antecedentes de política económica en el Río de la Plata, Documentos originales de los siglos XVI al XIX seleccionados en el Archivo de Indias*

de Sevilla, ordenados y publicados por ... Madrid, 1915, libro I, tomo I, p. 38 y ss.

¹⁵ Archivo Municipal de la Ciudad de Córdoba, Actas Capitulares, libro xxxv, folio 198, sesión del 8 de julio de 1775.

¹⁶ BUSTOS, Zenón, *Anales de la Universidad Nacional de Córdoba*, segundo período (1778-1795), Córdoba, 1902, t. II, p. 806 y ss.

Las vacilaciones del claustro contrastan con el unánime asentimiento que formulan los cabildos eclesiásticos y regular, cuya opinión requiere el gobernador.

También apoya el proyecto el síndico de la ciudad, Pedro Lucas de Allende, de todos modos es notable en el temple de todos estos avances, la férrea voluntad que animaba los propósitos del Marqués. Alguien ha querido ver tras los empeños de su pluma, la indisimulada presencia de Victorino Rodríguez, el hombre más versado en ciencias jurídicas con que contaba la ciudad.

Lo cierto es que el 26 de febrero de 1791, se despacharon en Buenos Aires el auto ereccional de la Cátedra de *Instituta*¹⁷.

El propio Sobremonte, “respecto a ser este establecimiento de primera creación” se encontraba facultado para proponer “sujeto de correspondiente idoneidad y demás calidades necesarias para regentear dicha cátedra”.

Sobre el particular, no asaltaron al Marqués dudas ni vacilaciones. Su admirativa amistad por Victorino Rodríguez decidió su elección que fundamentaba en la reunión “de las más recomendables calidades de ciencia, prudencia y conducta”¹⁸.

El 12 de marzo de 1791 es designado, pues, Victorino Rodríguez, primer catedrático de *Instituta*¹⁹.

Se convertía así, en el primer profesor del inmortal texto justiniano, un antiguo alumno de la Facultad de Teología de la Universidad de Córdoba, que no había podido graduarse de docto, a pesar de haber aprobado la *Ignaciana*, por no estar ordenado *in sacris*.

Jurista de Charcas y abogado de su Real Audiencia, gozó fama –dice el doctor Roberto I. Peña– de excelente letrado²⁰.

3. PERFIL BIOGRÁFICO DE VICTORINO RODRÍGUEZ

Victorino Rodríguez había nacido en la ciudad de Córdoba, probablemente el 6 de marzo de 1775 o 1756. Hijo del español peninsular don José Rodríguez, quien se desempeñara como Alcalde de Primer y de Segundo Voto, Mayordomo del Hospital Regidor y Diputado ante la Audiencia de la Plata, Tesorero de Bulas de la Santa Cruzada, Mayordomo del Santísimo Sacramento etc., entre otros cargos honrosos y de doña Catalina Ladrón de Guevara.

Victorino Rodríguez pertenecía, pues, a una familia numerosa de buena posición social con arraigo americano desde tiempos de la conquista, viejos apellidos que se habían enlazado con nuevas alianzas de europeos radicados en la ciudad.

En 1768 ingresó a la Facultad de Artes de la Universidad de Córdoba, como manteísta o externo, donde luego de aprobar los cursos respectivos de lógico, Física, Metafísica, Anima o generación recibió los grados de Bachiller, Licenciado y Maestro.

Prosiguió luego los estudios en la Facultad de Teología y Cánones, donde pese a aprobar las cuatro parténicas y la Ignaciana, no pudo acceder al doctorado por carecer de condición sacerdotal.

Luego se trasladó a Charcas para comenzar los estudios de Abogacía en la Facultad de Leyes de Chuquisaca y estudio con las instituciones de Justiniano con el texto del jurista holandés Arnold Vinnio, adicionado con las notas de Heineccio.

¹⁷ BUSTOS, Zenón, *op. cit.*, p. 831 y ss.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Archivo Universidad Nacional de Córdoba,

Documento libro III, folio 389.

²⁰ PEÑA, Roberto I., *op. cit.*, p. 181.

Se graduó en Leyes el 30 de mayo de 1784 y fue abogado de su Audiencia y también de la de Buenos Aires, regresó a Córdoba donde ejerció su profesión de Abogado, luego de una ausencia de aproximadamente cuatro años, cabe agregar que en ese año solo residían en esa ciudad cuatro abogados seculares los doctores: Domingo Ignacio de León, Juan Luis de Aguirre, Francisco José de Uriarte y Nicolás Pérez del Viso, este último se desempeñaba como teniente Asesor de Gobierno, lo que le traía aparejado una mayor dedicación a las obligaciones inherentes a sus cargos y una gran concentración en los asuntos oficiales de su competencia.

La llegada de Victorino Rodríguez constituye un hecho importante en la Córdoba de 1784, habida cuenta que el régimen político y administrativo se había instaurado como consecuencia del establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes y ya estaba anunciado la venida del Primer Gobernador Intendente de la nueva gobernación, el Marqués de Sobremonte gestor del establecimiento de la primera escuela argentina de leyes.

Ocupó el cargo el 7 de noviembre de 1784, el imperio de su jurisdicción se extendía a Córdoba, La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza.

El 1 de enero de 1786 fue nombrado Rodríguez Regidor Defensor de Menores, cargo, que como el de Alcalde, eran renovados anualmente, el primero de enero de cada año por Los cabildantes salientes. Su oficio de regidor, concluyó, pues, el 31 de diciembre de 1786.

Victorino Rodríguez se convirtió en un activo consejero del marqués de Sobremonte y en 1788 lo designó Visitador Subdelegado con facultades administrativas y policiales para que recorriera los pueblos de la villa de Jachal, Guandacol, Valle Fértil y Ciudad de la Rioja.

Posteriormente se le encomendó la visita de los yacimiento auríferos de la Carolina.

El cargo de Teniente Asesor lo desempeñó interinamente desde 1784 en las periódicas ausencias de su titular el Licenciado Nicolás Pérez del Viso y lo conservó hasta el fin de sus años.

Estas funciones importaban el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal en la capital y su territorio, el asesoramiento al gobernador en todas las negociaciones de la intendencia de la capital y su territorio y en los trámites de la intendencia y suplirlo en su ausencia, enfermedad y fallecimiento. Fue así como Victorino Rodríguez debió asumir el mando de la provincia con motivo de la muerte del entonces gobernador, Coronel Don José González ocurrida el 1805.

El gobierno de Rodríguez duró dos años, pero durante ese período adoptó medidas de importancia en materia de administración de justicia, tendientes a mejorarla, entre otros propuso la remoción de jueces y Pedáneos con intervención del Cabildo.

El 1 de enero de 1789 fue elegido Alcalde Ordinario de Segundo Voto, circunstancia que le aseguraba la alcaldía del primer voto para el año siguiente, conforme con lo dispuesto en la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 y su modificatoria de 1783.

Actuando como Juez en la *causa Baldez Santiago por supuesto autor de muerte a Melchor Ruiz* remitió en asesoría los autos al Doctor Miguel José de Galigiana, abogado de la Real Audiencia del Distrito, residente en Buenos Aires.

La novedad que importó este caso, lo constituye la precisa circunstancia que un juez versado en derecho, designado profesor de *Instituta* dos años más tarde en la Universidad Real de Córdoba, recurrió igual al dictamen de un Asesor Letrado.

4. LA ORGANIZACIÓN DE LA CÁTEDRA DE INSTITUTA

La Cátedra se organizó al modo de las universidades medievales.

La presidía Victorino Rodríguez. En calidad de pasante fue designado entretanto, José Dámaso Gigena, doctor en Teología, pero quien aún no se había graduado en jurisprudencia.

Los haría cinco años más tarde. Hombres de grandes talentos, permanecería luego, largo tiempo asimilado a la vida de la Universidad, alcanzando en 1832 el Rectorado de la Universidad Mayor de San Carlos.

Uno y otro afrontaron la compleja tarea de organizar el nacimiento de los estudios de Derecho en la *Universitas Cordubensis Tucumanae*.

No ha llegado hasta nosotros las lecciones o el material de enseñanza que utilizó Victorino Rodríguez en su Cátedra de Instituta. Suponemos que no debió apartarse demasiado de los contenidos de su propia formación chuquisaqueña, alimentada con los textos de Arnold Vinnio, adicionado por Heineccio.

Su biblioteca registraba la presencia de estas obras, junto a las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* de Ignacio Asso del Río y Miguel de Manuel, Los Textos legislativos de las *Siete Partidas* con la glosa de Gregorio López, las Leyes de Toro con los comentarios de Antonio Gómez, *In legis tauri commentarius*, las obras de glosa del *Fuero Real* y la *Nueva Recopilación* de Alonso Díaz de Montalvo, los textos de Alfonso de Acevedo, *Commentariorum Juris Civilis in Hispaniae Regia Constitutiones* y la obra de Juan de Matienzo *Nueva Recopilación Comentaria*.

Poseía asimismo la obra de Diego de Covarrubias y Leyva, la de Tomás de Carleval, *Disputationum juris variarum ad interpretationem regiarum legum regni castellae*, la de Diego Ibáñez de Faría, *Enuncleationes, additiones e notas ad libros duos priores variarum resolutionum illustrissimi ac reverendissimi didaci* de Covarrubias y Leiva, junto a Juan Yañez Parladorio, *Opera Jurídica*, Manuel Román Valerón Lasarte *De transactionibus tractatus* y Alfonso de Olea *Tractatus de cessione iurium et actionum Theoricis et practicis utilissimus*.

No faltaba la clásica *Curia Filipica* de Juan de Hevia Bolaños, la *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias* de Francisco Antonio de Elizondo, la *Breve Instrucción del Método y Práctica de Los cuatro Juicios* de Isidoro de Alcaraz y Castro, el *Tratado de Re Criminali* de Lorenzo Matheu y Sanz, *Las Ordenanzas del Perú* de Tomás de Ballesteros, *Las Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlas en Tribunales* de José de Covarrubias, la *Consulta y Resoluciones varias teológicas jurídicas, regulares y morales* de Juan de Paz, el *Építome Delictorum* de Pedro Plaza de Moraza el texto de Ignacio de Lasarte y Molina *De Decima venditionis e permuttationis quae aalcavala nuncupatur e actis proccesum hispano sermione compositis*, la *Opera* de Julio Claro, etcétera.

El tema indiano se encontraba presente a través de la obra de Juan de Solórzano Pereyra, *De Indiarum Jure* y *Obra Póstuma*, Antonio Joaquín Rivadeneyra y Barrientos *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano* y Gaspar de Vallaruel *Gobierno eclesiástico pacífico concordia y unión de los dos cuchillos*.

Era pues una biblioteca, que a pesar de significativas ausencias, podía respaldar la enseñanza universitaria del derecho.

Minuciosamente, el Rector Cancelario y el Gobernador acordaron en el Acuerdo del 22 de agosto de 1791 los extremos que debían cumplimentar los futuros estudiantes de derecho, que asistirían a las aulas vestidos *con traje talar o capa y vestido negro, con sombrero redondo sin polvos*.

La cátedra se leería en el aula donde hasta la fecha habían concurrido los gramáticos minoristas. Al mismo tiempo ordenó: "Que los que se matriculasen para oír Instituta, sean obligados para probar y ganar curso en la Facultad de Leyes a asistir diariamente a las lecciones de Instituta, a su paso y conferencias, y a las lecciones de los catedráticos de Moral y Cánones según se fuesen turnando, de manera que dichos juristas no tendrán por la mañana otra pensión que la asistencia a una de las dos enunciadas cátedras de Moral y Cánones,

pero a la tarde ocuparán dos horas y cuarto a saber, media hora de paso en el patio de la Universidad desde las dos y media hasta las tres, tres cuartos de le lección y explicación del catedrático de Instituta hasta las tres cuartas y pasado un cuarto de hora, que se dice intermedio para que descansen, desde las cuatro hasta las cinco tendrán conferencia”²¹.

La concesión de grados en leyes, requería para los aspirantes el tránsito por los mismos ejercicios que la Universidad había prescrito para el otorgamiento de los grados en Teología, sumándose en el tribunal examinador, el reverendo padre rector a los tres catedráticos de Moral, Cánones e Instituta.

La creación de la cátedra de Instituta significó el nacimiento de la Facultad de Jurisprudencia, en la Universidad Real, con ella, los estudios universitarios se integraron de la siguiente manera: una Facultad menor llamada de Artes, especie de bachillerato clásico obligatorio para ingresar a las otras facultades y dos Facultades mayores, la de Teología y la de Jurisprudencia.

Los archivos rescatan el nombre de los primeros estudiantes que en la tarde del 22 de agosto de 1791 concurrieron a escuchar la primera lección de la cátedra de Instituta. Fueron: Francisco Henrique de la Peña, Pedro Arias, José Manuel Igarzábal, Prudencio Lascano, Tomás Danda, Manuel Antonio de Castillo, Juan Tomás Gómez, Jerónimo Salguero de Cabrera, Manuel de las Casas, Gabriel Ocampo y Manuel Bernabé de Orihuela.

Sólo nueve de esta primera lista de alumnos con que se abrieron los estudios de derecho en Córdoba, lograron obtener las aprobaciones de rigor en los exámenes de derecho en Córdoba, tomados el 17 de noviembre de 1791, luego de asistir a un curso de escasos tres meses.

El mismo auto virreinal que dispuso la creación de la cátedra, prescribió el texto que debía utilizarse. Se trataba del *Comentarius academicus et forensis inquatour libros institutionum imperialium* del reconocido romanista holandés Arnold Vinnius (1588-1657), adherido a la metodología de la escuela de Cuyacio quien había “inyectado el espíritu humanista de su siglo a las leyes de Justiniano”²².

La Universidad adolecía, empero, de una grave falta de textos para el estudio, circunstancia que llevó al Rector, padre Guitián, celebrados ya los primeros exámenes, a solicitar

²¹ BUSTOS, Zenón, *op. cit.*, p. 908 y ss.

²² LUQUE COLOMBRES, Carlos, *El doctor Victorino Rodríguez. Primer Catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba, 1947, p. 55. Vinnio, nombre latinizado de Vinnen nace en Holanda en 1588. Inicia sus estudios en 1603 en la Universidad de Leyden y en 1624 publica *Jurisprudencia Contracta*, cuyo segundo tomo aparece en 1631. Se trata de un texto novedoso, que vincula la teoría a la praxis y donde el Derecho Romano se conceptualiza y sistematiza conforme al nuevo orden que había abierto camino a la jurisprudencia humanista. El texto consagratorio la *Instituta de Justiniano Inquatour libros institutionum imperialim Comentarium academicus et forensis* impresa en Leyden en 1642 fue utilizado desde prácticamente los inicios del siglo XIII por las universidades españolas, al disponer el Consejo de Castilla que la enseñan-

za del Derecho Romano se completase con el Derecho Real, labor que los profesores de derecho debían emprender en las aulas universitarias. La inclusión del texto de Vinnio en *El Índice de Libros Prohibidos y Expurgados por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición* en 1747, es una prueba elocuente de su circulación por España. Se multiplican, de este modo, las impresiones de la obra con adiciones de juristas, prácticos y profesores españoles por “la aparición de los nuevos planes de estudio de 1770 que establecían la exigencia de dedicar, por lo menos dos años de la carrera de leyes al estudio del derecho nacional” entre ellas logra mayor circulación el *Vinnius Castigatus* de Sala, cuya utilización se prolonga hasta el siglo XIX. Conforme Antonio Alvarez de Morales *Estudios de Historia de la Universidad Española* Madrid, Ediciones Pegaso, 1993, p. 149-150.

textos de la Instituta y del Vinnius a España: "... sin cuyo arbitrio no podrá jamás florecer esta cátedra de ella, doctor don Victorino Rodríguez"²³.

Ha dicho el doctor Roberto I. Peña, cómo de la mano del texto de Vinnius ingresaba en la Universidad Real el método histórico jurídico del Derecho Natural Racionalista²⁴.

Asimismo con Vinnius, continúa el autor que citamos, se introduce también en la Universidad Real John Gottlieb Heineccius (1681-1741), quien representa sin duda, la más acabada tradición del humanismo jurídico clásico²⁵.

Su vasta producción intelectual, los *elementa iuris*, glosas y comentarios al Vinnius fueron frecuentemente consultados en las aulas cordobesas.

El método de la enseñanza exigía al profesor de Instituta que advirtiera al explicarla las concordancias y divergencias que el texto romano guardaba con el Derecho Real Español. Se impone aclarar que en el lenguaje de la época derecho civil se llamaba al Derecho Romano, y derecho real al Derecho Español contenido en las grandes recopilaciones castellanas vigentes, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, las Leyes de Toro de 1505 y la Nueva Recopilación de 1567.

España y las Indias armonización de sus estudios de Derecho. Las casas de estudios superiores debían adoptar idénticos planes. Carlos III extendía a "mis amados reinos de Indias" aquellas reformas que las mismas Leyes de Toro había insinuado en 1505 y las universidades resistido, porque como dice Sempere y Guarinos: "Tuvieron por afrentosa injuria el que se las creyere atrasadas"²⁶ hasta el advenimiento del siglo XVIII con la labor de juristas tales como Pablo de Mora y Jaraba quien afronta el tema en Los errores del derecho civil y abusos de los jurisperitos y los trabajos de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, coautores de la célebre Instituciones de Derecho Civil de Castilla, texto que comienza a utilizarse en las aulas universitarias, hasta que un decidido Carlos III emprende la reforma de los colegios mayores, diseña nuevos planes de estudio para las universidades y crea las cátedras de Derecho Natural y de Gentes en los matritenses Reales Estudios de San Isidro, donde debían cursar un año los bachilleres en leyes, como condición indispensable para el ejercicio de la abogacía en la corte.

Al existir en este primer período de la Universidad Real una sola cátedra de *Instituta*, para suplir esta deficiencia y no violar el texto expreso de la ya citada Real Cédula del 22 de enero de 1786, los estudiantes debían concurrir a las lecciones de Teología, Moral y Cánones que se impartían en la Facultad de Teología.

Pero el claustro no resignó su decidido propósito de adelantar y dotar suficientemente a los recién creados estudios de derecho, apuntando a la tan deseada provisión de otra cátedra y al otorgamiento de grados que aliviaran a los estudiantes de la gravosa carga que les significaba concluir sus estudios en la lejana Universidad de San Francisco Javier, circunstancia tal hacia finales de 1792 sólo tres alumnos rindieron el examen del segundo curso de *Instituta* y apenas uno el primero.

El catedrático Rodríguez así se lo hacía saber al gobernador intendente: "Los progresos no llegarán a llenar las ideas de su Excelencia y esperanzas del público en toda su extensión si no se proporcionaran grados en el derecho que además de ser el aliciente de la juventud es también el único medio de evitar los crecidos gastos que son indispensables en el dilatado viaje hasta la de Charcas"²⁷.

Y el mismo claustro reunido el 9 de diciembre de 1792, comisionó al padre Rector, fray Pedro Guitián para que: "*a nombre de la misma Universidad y representando a todo su claustro, pese a presentarse personalmente al tribunal del Excmo. Señor Virrey y los demás que estime convenir, a solicitar el establecimiento de otra cátedra a efecto de que puedan conferirse aquí los grados de derecho como se conferían en la Universidad de La Plata y*

evacuar todos los encargos que sean consigüentes a éste y puedan ofrecérsele al dicho claustro y Universidad”.²⁸

Dos años más tarde se coronan las laboriosas gestiones, creándose por auto virreinal del 15 de junio de 1793 la Cátedra de Jurisprudencia Civil y otra de Jurisprudencia Canónica con la dotación anual de doscientos y ciento quince pesos respectivamente, a cargo una y otra, del presbítero doctor José Tristán Moscoso y fray Angel Díaz.

Por su parte, el 20 de septiembre de 1795, una Real Provisión fechada en San Idelfonso, concedía a la Universidad Real la facultad de otorgamiento de grados de bachiller, licenciado y doctor en Derecho Civil.

El establecimiento de la Cátedra ayudaría notablemente en el largo proceso de construcción de una justicia hábil en el manejo de las técnicas propias.

En la jurisdicción en estudio, es notable la aplicación del arbitrio del juez, su discrecionalidad, incluso logró afectar los principios judiciales que habían regulado las etapas procesales diseñadas por los principios del *ius commune*.

La conocida fórmula al estilo llano *verdad sabida, buena fe guardada* que no requería personal entrenado en derecho, había asegurado, como se ha sostenido, el entramado de una justicia rápida, de gran poder intimidante y de bajo costo operativo²⁹ pero a finales del siglo XVIII, el establecimiento de la Facultad de Jurisprudencia vino a proporcionar los resortes de profesionalidad que requería la organización judicial.

Los graduados en las aulas cordobesas muy pronto accedieron a las jerarquías de la Magistratura, el lento pero inexorable reemplazo de la justicia lega por la letrada mejoró notablemente su administración, hizo innecesaria la indispensable consulta al Asesor Letrado, aunque no faltan casos de excepción en que aún contando con jueces letrados, se dispone la remisión de los autos a la figura de un Asesor.

Lenta, muy lentamente la organización judicial se transforma, acentuándose los rigores del derecho formal, pero aún persiste la solidez del respaldo de la *aequitas* y la concepción de un iudex que bien puede y debe atenuar el rigor formulario en homenaje, *ex aquo et bono*, del sentido trascendente de la justicia.

A esta transformación contribuyeron, de manera decisiva los egresados de las aulas universitarias.

Entre los primeros graduados, bachilleres en leyes de la Universidad de Córdoba se encuentran José Manuel de Allende, Jerónimo José Salguero de Cabrera, José Dámaso Gigena,

²³ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC), Escribanía 4, legajo 5, expediente 14, folio 1, cit. por COLOMBRES, Carlos Luque, *op. cit.*, p. 57.

²⁴ PEÑA, Roberto I. *op. cit.*, p. 184.

²⁵ PEÑA, Roberto I., *op. cit.*, p. 185. Ha dicho Álvarez de Morales: “Heineccio contribuyó decisivamente al éxito de Vinnio en la Europa del siglo XVIII, pues anotó sus obras y las reeditó. Su contacto con Vinnio se produjo como consecuencia de que fue unos años profesor de la Universidad holandesa de Franeker, lo cual le conectó con los medios jurídicos holandeses ya para toda su vida. En España se editaron varias de sus obras por primera vez reunidas en cuatro tomos en 1789-90 bajo el título de *Institutionum imperialium libri III Arnoldi Vinnii ... notis illustrati*, Accedunt in

eosdem libros Gottlieb Heineccii ... Es significativo que esta edición aparezc en los mismos años que el Vinnius Castigatus” Conforme ÁLVAREZ DE MORALES, *op. cit.* p. 151.

²⁶ SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Biblioteca Española Económico-Político*, Madrid, 1801, t. II, p. 123.

²⁷ AHPC, Escribanía 1, 1791, folio 244, citado por COLOMBRES, Carlos Luque, *op. cit.*, p. 44.

²⁸ BUSTOS, Zenón, *op. cit.*, t. II, p. 928.

²⁹ AGÜERO, Alejandro, “Sobre el uso del tormento en la Justicia Criminal Indiana de los Siglos XVII y XVIII” en *Cuadernos de Historia*. Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, volumen x, p. 195 y ss. Córdoba, 2000. 13 *Idem*, p. 100.

José de Seide y Juan José de Lami. El primero, además, en recibir el grado de doctor fue Pedro Alcántara de Somellera, luego, el primer profesor de Derecho Civil de la Universidad de Buenos Aires.

Los registros asentados en los Libros de Exámenes dan por su parte, cumplida cuenta de los alumnos que examinara Victorino Rodríguez en sus diecisiete años de servicio en la Cátedra de Instituta³⁰.

Desinteligencias sutiles, empero, planteadas con el Deán Gregorio Funes, elegido por el Claustro Rector de la Universidad el 11 de enero de 1808, determinan el abandono de la Cátedra.

Así lo confiesa el 19 de enero:

“...Desde que se me destinó a Teniente Letrado de este gobierno, me ha sido muy gravosa dicha cátedra, y seguía en ella porque, habiendo leído diez y siete años deseaba emplear los veinte que previene la ley para la jubilación; pero no siendo en el día asequible esta idea, puede V.S. disponer la dicha cátedra como conceptuase más útil al nuevo establecimiento, si bien, que si no le fuese fácil la pronta provisión o por otro cualquier motivo me contemplare de algún modo útil al público, me forzaré a este o a cualquier otro servicio a que se me destine”³¹.

No obstante la intención que transparentan las últimas líneas de la epístola, el Rector Funes reemplaza a don Victorino por un nuevo catedrático, el doctor Juan Antonio Saráchaga.

El desencadenamiento de la Revolución de Mayo selló trágicamente la suerte del primer profesor de la Facultad de Derecho.

“Fiel a principios inquebrantables de lealtad y asentimientos partidarios –si no a convicciones ideológicas– el doctor Rodríguez desechando las lisonjeras promesas que en nombre de la Junta le formulara don Mariano de Irigoyen, su ex discípulo, siguió la suerte del Gobernador, del Obispo y de Liniers, junto al Coronel Allende y el Tesorero Moreno, quienes con las pocas tropas que pudieron armar y conservar, pretendían llegar al Alto Perú y reunirse con los realistas del Norte, después de fracasado su proyecto de resistencia local”³².

³⁰ Ellos fueron Juan Tomás Gómez, Francisco Enriquez Peña, Pedro Pascual Arias, Prudencio Lazcano, Juan Manuel Casas, Tomás Landa, Jerónimo Salguero de Cabrera, Francisco Antonio Albarro, Manuel Bernabé de Orihuella, Juan Bautista Paz, José Manuel de Allende, Manuel Ortíz, José de Seide, Nicolás de Herrera, Benito Piñeiro, Juan José de Lami, Fernando Aramburu, Manuel Hermenegildo Arias, Felipe de Mendiola, Pedro Antonio Zeballos, Tomás Bailon de Allende, Estanislao Moyano, Ramón de la Corte, Benito Lazcano, Miguel Redruello, José Dámaso Gigena, Nicolás Calvo Vaz, Francisco Javier Uriarte, Bonifacio Redruello, Mariano de Irigoyen, Pedro Alcántara Somellera, Pedro Doncel, Pedro Ignacio de Acuña, Bartolomé Córdoba y Ceballos, Norberto Javier del Signo y Echenique, José Antonio Ortíz del Valle, José Benjamín Alfaro, Joaquín Campana, Narciso Moyano, José Manuel de Mendiola, Rafael Palavecino, Pedro Francisco Valle, Rafael Ferreira, Pedro José Pellizar, Miguel Diez, Juan Nepomuceno Goitia, Manuel José Báez, José Antonio Barros, José Ignacio Torres, Juan Antonio Etura, Bernardo Vera,

José Gabriel García de Miranda, Andrés Ramírez, Pedro Ignacio de Castro Barros, José de Losa, Manuel Antonio Báez, Juan Antonio de Sarachaga, Ramón de Alcorta, José Felipe Funes, Santiago González Rivadavia, Mariano de Matalinares, Ignacio Soria, José Manuel Deheza, Nicolás Posada, Juan Manuel Cardoso, José Antonio Garrón, Ignacio Rosas, José Roque Funes, Félix Ignacio Frías, Pedro José Indaburu, José Marcelino Tissera, Nicolás Doria y Dávila, Juan Antonio Neiro, Mauricio Alvaro de Luna y Cárdenas, José Reyes, Francisco Javier Frías, José Pérez, Claudio Ovejero, Miguel Núñez Duarez, Mariano Lozano. Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba, Exámenes de Derecho, Libro 1, pp. 1-47, citado por COLOMBRES, Carlos Luke, *El Doctor Victorino Rodríguez Primer Catedrático de Instituta de la Universidad de Córdoba*. Córdoba, 1947.

³¹ ORGAZ, Raúl, “Para la historia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba”, *Revista Jurídica de Córdoba*, año 2, N° 8, tomo II, Córdoba, 1949, pp. 80-81.

³² COLOMBRES, *op. cit.*, pp. 84-85.

La orden que expide la Junta al Comandante Ortiz de Ocampo, Jefe de la expedición que marcha a Córdoba para aplastar la contrarrevolución, no deja margen alguno para la duda:

“La Junta manda que sean arcabuseados don Santiago de Liniers, Don Juan Gutiérrez de la Concha, el Obispo de Córdoba, el doctor Victorino Rodríguez, el Coronel Allende y el oficial real don Joaquín Moreno. En el momento en que todos o cada uno de ellos sean pillados sean cuales fuesen las circunstancias se ejecutará esta resolución sin dar lugar a minutos que proporcionen ruegos y relaciones capaces de comprometer el cumplimiento de esta orden y el honor de V.S. Este escarmiento debe ser la base de la estabilidad del nuevo sistema y una lección para los jefes del Perú, que se avanzan a mil excesos por la esperanza de la impunidad y es al mismo tiempo la prueba fundamental de la utilidad y energía con que llena esa expedición los importantes objetos a que se destina”³³.

Juan José Castelli parte presuroso para hacer cumplir las órdenes de la Junta.

Siguiendo el histórico camino de las postas que enlazaba nuestro territorio con el Alto Perú llega a Cruz Alta, donde se encuentra con el pelotón que trasladaba a los reos del gobierno patrio, hechos prisioneros por las partidas que mandaba el Teniente Coronel Antonio González Balcarce.

Lee Castelli la sentencia de la Junta y ordena con excepción del Obispo Orellana su inmediato fusilamiento que se ejecuta, tres horas más tarde, en un bosque cercano y mezquino, *el Chañarillo de los Papagayos*.

Es el domingo 26 de agosto de 1810. Habían transcurrido apenas tres meses y un día de la revolución que implantaba en nuestro territorio un nuevo orden jurídico, que se moldearía con innumerables pesares y trabajos y muchos de cuyos artífices debían su formación al maestro que caía fusilado en Córdoba.

³³ ELORDI, Guillermo F., *Mariano Moreno. Ciudadano ilustre*, Buenos Aires, 1943, pp. 192-193.